RECOMENDACIÓN No. 07/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 23 de mayo de 2019

MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/106/19/1VG** relativos a violaciones al derecho a la vida en agravio de **V1** en Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo**
Tijuana, Baja California	Tijuana
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California	SSPM
Policía Ministerial del Estado	PME
Procuraduría General de Justicia en el Estado	PGJE
Protocolo Modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias	Protocolo de Minnesota
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	Comisión Estatal, Órgano Estatal, Defensoría del Pueblo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

4. Este Organismo Estatal inicio expediente de Queja de oficio derivado de una nota periodística publicada en una red social electrónica titulada: *"Ya te enteraste es el video parcial del momento en que un policía municipal de Tijuana, inmoviliza a un delincuente drogado que termina por morir al parecer desangrado"*[1], acreditándose las siguientes circunstancias.

5. El 4 de febrero de 2019 siendo las 11:01 horas **AR1** y **AR2** elementos policiales adscritos a la SSPM, al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia en la **Ubicación 1** a bordo de la **Unidad Patrulla 1** le marcaron el alto a **T1** (conductor de transporte público) en virtud de omitir portar el cinturón de seguridad al conducir un vehículo sedan, tipo taxi, color blanco con franjas naranjas, deteniendo su marcha al margen derecho de la vialidad, siendo abordado por **AR1** al tiempo que **AR2** se posicionó a un costado del camino a fin de brindar seguridad perimetral.

6. Manifestando **AR1**, **AR2** y **T1** que en ese momento advirtieron sobre la vialidad de tránsito vehicular que **V1** (hombre de identidad desconocida) avanzaba de manera acelerada portando en su mano izquierda un cuchillo y un machete en su mano derecha, vociferando insultos y amenazas, por ello **AR1** mediante comando verbales le indicó a la víctima que se detuviera y arrojara sus armas a lo que hizo caso omiso abalanzándose en su contra, motivo por el cual **AR1** disparó su arma e impactó a la víctima en sus extremidades inferiores quien en ese momento arrojó el machete, persistiendo el ataque con el cuchillo que portaba, por ello **AR2** accionó su arma en contra de **V1** impactándolo nuevamente en sus piernas quien cayó al pavimento.

7. Al encontrarse **V1** inerme en la vialidad con 10 lesiones en sus extremidades inferiores producidas por proyectiles de arma de fuego, **AR2** resolvió dispararle nuevamente impactándolo en el lado derecho de su cuello penetrando la ojiva al tórax, lo que ocasionó daños en órganos vitales y como consecuencia la pérdida de la vida, estableciéndose como causa determinante de la muerte choque hemorrágico secundario a herida por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax.

[1] https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/2003311626389389/

8. Con motivo de la Queja iniciada de oficio, esta Comisión haciendo uso de sus atribuciones consagradas en el ordinal 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 82 de su Reglamento Interno, determinó iniciar el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/106/19/1VG,** asimismo se ordenó realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Acuerdo de apertura de Queja de oficio de 6 de febrero de 2019 emitido por la Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California en atención a una nota periodística publicada en un medio electrónico titulada *"Ya te enteraste es el video parcial del momento en que un policía municipal de Tijuana, inmoviliza a un delincuente drogado que termina por morir al parecer desangrado"*[2].

10. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2019 realizada por este Organismo Estatal de la información almacenada en un dispositivo DVD-R marca Office Depot el cual contiene un video con duración de 30 segundos mismo que al ser reproducido se advierte inicialmente la imagen una calle de concreto donde se denota la presencia de una persona al parecer de sexo masculino vestido con playera café y pantalón negro el cual se encuentra de pie frente a la parte frontal izquierda de un vehículo sedan, tipo taxi, color blanco con franjas anaranjadas encontrándose con la puerta del conductor abierta, luego en el segundo tres de la videograbación se escucha un estruendo, acto seguido se realiza un cambio de ángulo logrando enfocar a una persona al parecer de sexo masculino vestida con pantalón azul y sudadera color gris que se encuentra sentado en el piso al constado trasero izquierdo del vehículo tipo taxi, asimismo se observa una persona con ropa obscura resguarda al costado de un vehículo tipo patrulla apuntándole con un objeto que porta en sus manos, posteriormente en el segundo **15** se escucha un estruendo cayendo inmediatamente abatida en posición decúbito la persona que se encontraba sentada, terminando el video.

[2] https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/2003311626389389/

11. Oficio UIECVI/027/2019 de 13 de febrero de 2019 emitido por el Coordinador de la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana, mediante el cual remitió copias certificadas del **Número Único de Caso 1**, siendo las siguientes:

11.1. Acta de administración de escena para homicidios de 4 de febrero de 2019 realizado por dos agentes adscritos a la PME, quienes manifestaron que siendo las 11:40 horas arribaron a la **Ubicación 1** donde advirtieron una zona acordonada con cinta color amarillo y rojo por parte de **AR1** y **AR2** quienes les manifestaron que se encontraba **V1** sobre la vialidad ya que como parte de su labor policiaca le marcaron el alto a **T1** y al momento de la intervención se les aproximó **V1** el cual portaba en sus manos un cuchillo y un machete quien tenía la intención de agredirlos, motivo por el cual mediante comandos verbales le ordenaron arrojara sus armas, sin embargo al no acatar sus instrucciones desenfundaron sus armas de cargo y lo lesionaron, siendo posteriormente declarado sin vida por paramédicos adscritos a la Cruz Roja Mexicana. Una vez que ingresaron a la escena los agentes adscritos a la PME fedataron que en la superficie de concreto se encontraba **V1** sin vida con once lesiones en diferentes partes del cuerpo como cuello, muslo derecho e izquierdo, dorso de pie derecho, dedo pulgar e índice de pie derecho, cara anterior de pierna izquierda, región dorsal de pie izquierdo y cara posterior de muslo derecho, cuerpo que se encontraba con manchas pardo rojizas portando en sus manos un cuchillo, advirtiendo además la presencia de la **Unidad Patrulla 1**, un vehículo tipo taxi, un machete sobre la superficie de rodamiento e indicios balísticos pertenecientes a casquillos.

11.2. Informe policial homologado 170988/2019 de 4 de febrero de 2019 suscrito por **AR1** y **AR2** mediante el cual plasmaron lo siguiente:

11.2.1. Entrevista con **T1** quien manifestó que al encontrarse en la **Ubicación 1** conduciendo su vehículo tipo taxi, una unidad patrulla le marco el alto en virtud de no portar el cinturón de seguridad, sin embargo al momento de la intervención el policía que lo entrevistaba advirtió que se aproximaba **V1** quien portaba en sus manos un machete y un cuchillo, por ello dicho oficial mediante comandos verbales le indicó a esta persona que arrojara las armas, pero al no

acatar la instrucción el agente le disparó con su arma de fuego, cayendo la persona al suelo quien posteriormente pretendió incorporarse portando el cuchillo en su mano motivo por el cual el otro oficial le disparó con su arma de fuego.

11.2.2. Por su parte **AR1** y **AR2** informaron que el 4 de febrero de 2019 siendo las 11:01 horas al encontrarse en la **Ubicación 1** a bordo de la **Unidad Patrulla 1** le marcaron el alto a **T1** quien no portaba el cinturón de seguridad al conducir su vehículo sedan, tipo taxi, deteniendo su marcha al margen derecho de la vialidad, descendiendo de la unidad los servidores públicos señalados como responsables, abordando **AR1** al testigo y brindando seguridad perimetral **AR2**, observando en ese momento a **V1** quien caminaba de manera apresurada sobre la zona de tránsito vehicular portando un cuchillo en su mano izquierda y un machete en su mano derecha los cuales levantó a fin de utilizarlos en contra de **AR1** quien mediante comando verbales le indicó que se detuviera y arrojara sus armas, sin embargo la víctima lanzó un ataque con el machete en contra **AR1** quien haciendo uso de su arma de cargo impactó a **V1** en sus extremidades inferiores quien en ese momento arrojó el machete, cambiando a su mano derecha el cuchillo que portaba en la mano izquierda, persistiendo en ataque en contra de **AR1** lo cual ocasionó que **AR2** disparara en contra de **V1** quien debido a los impactos de proyectiles de arma de fuego cae al piso, utilizando en ese momento el cuchillo que portaba para auto infligirse una lesión en el cuello, es cuando **AR2** se acerca a la víctima a fin de retirarle el arma con la que se estaba autolesionando, sin embargo **V1** pretendió incorporarse para continuar con la agresión por lo que **AR2** realizó una deflagración con su arma para neutralizar a la víctima quien fue declarado sin vida en el lugar.

11.2.3. Informe de uso de la fuerza de 4 de febrero de 2019 suscrito por **AR1** y **AR2** mediante el cual manifestaron en el apartado de *"situación que originó el uso de la fuerza"* que al encontrase realizando una intervención de tránsito a un conductor de servicio público, una persona ajena a la intervención se dirigió directamente a ellos intentando lesionar a **AR1** con un cuchillo y machete por ello se vieron

en la imperiosa necesidad de utilizar comandos verbales y posteriormente las armas de cargo. Por último en el apartado de *"Descripción de las actuaciones de los policías"* manifestaron que al encontrarse en una situación de riesgo inminente y ver en peligro sus vidas y la de **T1** fue necesario utilizar la fuerza letal con sus armas de cargo en contra de **V1**.

11.3. Certificado de necropsia médico legal de 5 de febrero de 2019 suscrito por una médica legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California mediante el cual describió que el cuerpo de **V1** presentaba: *"(…) 1.- Herida con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego localizado en la cara lateral del cuello sin orificio de salida (…). 2.- Herida oval localizada en cara anterior del cuello que únicamente intereso piel, sin penetrar a los tejidos profundos. 3.- Herida con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego localizada en la cara extrema tercio medio del muslo izquierdo que corresponde con herida característica de orificio de salida por proyectil de arma de fuego localizada en la cara interna tercio medio del muslo izquierdo. 4.- Herida con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego localizada en la cara interna tercio medio del muslo derecho que corresponde con herida característica de orificio de salida por proyectil de arma de fuego. 5.- Herida con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego que corresponde con herida característica de orificio de salida por proyectil de arma de fuego localizada en la cara anterior tercio proximal de la pierna izquierda. 6.- Herida con característica de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego localizada en el dorso medial del pie izquierdo a nivel del metatarso*[3] *que corresponde con herida característica de orificio de salida por proyectil de arma de fuego localizada en región dorsal del metatarso del pie izquierdo. 7.- Herida con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego localizada en la base del primer dedo del pie derecho que corresponde con herida característica de orificio de salida por proyectil de arma de fuego localizada en pliegue interdigital de primer y segundo dedos del pie derecho (…). 8.- Equimosis violácea irregular sobre el dorso nasal que mide un centímetro por cero punto siete centímetros*

[3] Conjunto de los cinco huesos largos del pie (llamados metatarsianos) que están situados entre el tarso y las falanges.

(…) concluyendo como causa determinante de la muerte *"choque hemorrágico secundario por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax".*

11.4. Declaración de 7 de febrero de 2019 a cargo de una médica legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California ante la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Libertad de la PGJE, quien dijo que ratificaba todas y cada una de las partituras del certificado de necropsia médico legal que realizo el 5 de febrero de la misma anualidad a nombre de **V1**, puntualizando que la causa de muerte fue provocada por un proyectil de arma de fuego que ingresó en el lado derecho del cuello penetrando el tórax observándose fractura de la primera y segunda costilla izquierda, sangre libre en cavidad torácica izquierda de más de medio litro, lo cual lesiono el pulmón izquierdo observándose trayectoria de derecha a izquierda descendiente y de adelante hacia atrás, localizando una bala alojada en tejido muscular del tórax posterior izquierdo, siendo la única bala encontrada en tronco la cual dañó órganos vitales, así mismo se advirtió la cantidad de cinco lesiones perforantes en las extremidades inferiores, localizando la primera de ellas en muslo izquierdo en tercio medio con salida en cara interna de tercio medio con un trayecto de izquierda a derecha de forma descendente, la segunda lesión perforante en cara interna del tercio medio del muslo derecho con salida en cara externa en tercio medio del mismo muslo con un trayecto de izquierda a derecha descendente, la tercera lesión perforante en sedal[4] en cara anterior externa del tercio proximal de pierna izquierda con salida en cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda, el proyectil sigue un trayecto de izquierda a derecha ascendente y ligeramente de atrás hacia adelante, cuarta herida se localizó en el dorso del pie izquierdo con orificio de salida a nivel de metatarso, quinta herida perforante se localizó en la base del primer dedo del pie derecho con herida de salida en el pliegue interdigital del primero y segundo dedo del pie derecho, en relación al área del cuello se encontró una herida de forma ligeramente oval en la cara anterior del cuello que a la disección se observó que únicamente afecto piel sin lesionar tejidos profundos con una medida de 1.5 centímetros de largo por 0.6 centímetros de ancho, siendo esta lesión independiente de la lesión perforante por

[4] Sedal: herida que se produce cuando el agente vulnerante penetra por una cara y sale por la misma cara o una vecina, creando una especie de túnel.

proyectil de arma de fuego, teniendo como causa determinante de la muerte choque hemorrágico secundario a herida por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax.

11.5. Oficio 1454/DJ/2019 de 12 de febrero de 2019 suscrito por el Director General de la Policía y Tránsito Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal que los oficiales **AR1** y **AR2** tripulantes de la **Unidad Patrulla 1** fueron los participantes del video que circula en las redes sociales titulado *"policía abate a presunto sospechoso"*[5] del cual se advierten los hechos que nos ocupan, agregando al efecto el siguiente documento:

> **11.5.1.** Oficio DP/02/123/2019 de 4 de febrero de 2019 realizado por **AR1** y **AR2** mediante el cual informaron al Agente del Ministerio Público en Turno que siendo las 11:01 horas de la fecha antes mencionada se encontraban realizando un recorrido de vigilancia preventivo en la **Ubicación 1**, a bordo de la **Unidad Patrulla 1**, marcándole el alto a **T1** quien conducía un vehículo de trasporte público sin cinturón de seguridad, deteniendo su marcha al margen derecho de la vialidad, acercándose **AR1** al testigo al tiempo que **AR2** brindaba seguridad perimetral por el lado derecho de la banqueta, observando en ese momento que **V1** avanzaba de manera acelerada sobre la vialidad de tránsito vehicular portando un cuchillo en su mano izquierda y un machete en su mano derecha al tiempo que profería amenazas, por ello **AR1** mediante comando verbales le indicó que se detuviera y arrojara sus armas, a lo que **V1** hizo caso omiso avanzando me manera agresiva y lanzó un ataque con el machete al oficial, por ello **AR1** haciendo uso de su arma de cargo impacto a **V1** en sus extremidades inferiores quien en ese momento arrojó el machete, tornándose más agresivo y persistiendo el ataque con el cuchillo que portaba, en consecuencia **AR2** mediante comandos verbales trató de inhibir la actitud de la víctima sin embargo al no ser atendidas las indicaciones el oficial ocasionó su arma en contra de **V1** quien cayó al piso y comenzó a infringirse una lesión en el cuello, por

[5] https://www.facebook.com/ErnestoEslavaReportero/videos/2426116837401579/

ello **AR2** se le aproximó tratando de despojarlo del cuchillo y preservarle la vida, sin embargo **V1** se estaba incorporando portando aun el cuchillo en la mano para continuar con la agresión, motivo por el cual **AR2** disparó nuevamente su arma de fuego en contra de la víctima quien posteriormente fue declarada sin vida, probanza que cabe señalar no se encuentra signada por sus suscriptores.

12. Oficio 0230/UICVI/CII/04/19 de 08 de abril de 2019 emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana, mediante el cual remitió copias certificadas del **Número Único de Caso 1**, siendo las siguientes:

12.1. Oficio 0293/BAC/2019 de 12 de febrero de 2019 emitido por el Jefe de Sección Banco de Armas de la Dirección General Policía y Tránsito Municipal en Tijuana, mediante el cual manifestó que **AR1** tenía asignada el arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, modelo 92-FS, calibre 9 milímetros, serie H04997Z; asimismo **AR2** tenía como arma de cargo una pistola carabina, marca Bushmaster, modelo XM15-E25, calibre 5.56, serie L507031.

12.2. Acta de inspección de 12 de febrero de 2019 realizada por un agente de la PME adscrito a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana, mediante la cual manifestó que le fue entregado un disco DVD marca Verbantim relativo al **Número Único de Caso 1**, por lo que al reproducirlo advirtió lo siguiente: *"[…] Una calle de concreto donde está un carro blanco con franjas naranjas al parecer es un taxi libre con la puerta del lado del piloto en su totalidad y parado enfrente del vehículo una persona del sexo masculino con vestimenta pantalón obscuro y sudadera, en el segundo 11 se observa en el fondo de la imagen la parte trasera del vehículo blanco con franjas color naranjas donde se observa que está a un costado una persona del sexo masculino con vestimenta obscura sentada sobre la superficie de concreto de la calle sosteniendo algo en su mano derecha no distinguiéndose exactamente y a pocos metros se observa el frente de otro carro color obscuro y otra persona parada del lado de la banqueta a un costado del carro obscuro observándose dicha persona sosteniendo algo en sus manos que apuntaba hacia la persona que se encontraba sentada a nivel del pavimento de la calle no*

distinguiéndose exactamente que es, del segundo 12 al segundo 14 la persona que estaba sentada sobre la calle hace movimientos para intentar pararse y la otra persona que esta de píe no se mueve y sigue sosteniendo un objeto entre sus manos apuntándolo hacía la persona que se encontraba sentada, en el segundo 15 se escucha otro estruendo al segundo 16 se observa que la persona que está sentada cae completamente de espaldas quedando en posición decúbito dorsal sobre el concreto de la calle[…]".

12.3. Dictamen de balística comparativa e identificativa de 18 de febrero de 2019 relativo al **Número Único de Caso 1**, emitido por un perito adscrito al área de Balística Forense de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana dependiente de la PGJE, mediante el cual concluyó que: 1.- Las armas de fuego tipo pistola y tipo carabina portadas por **AR1** y **AR2** respectivamente se encontraban en condiciones de funcionalidad. 2.- Los dos casquillos percutidos remitidos presentan correlación balística con los casquillos del arma de fuego tipo pistola que porta **AR1**. 3.- Los dos casquillos percutidos remitidos presentan correlación balística con los casquillos del arma de fuego tipo carabina que porta **AR2**.

12.4. Informe pericial de criminalística de campo de 19 de febrero de 2019 relativo al **Número Único de Caso 1**, emitido por una perita adscrita al área de Criminalística de Campo de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana dependiente de la PGJE, mediante el cual concluyó que en la **Ubicación 1** el 4 de febrero de 2019 se localizó a una persona sin vida (V1) quien portaba en su mano derecha un cuchillo con empuñadura de plástico color verde, asimismo se advirtió en la escena la **Unidad Patrulla 1**, un vehículo tipo taxi, 2 casquillos con la leyenda en su base 9 mm, 2 casquillos con la leyenda en su base 223 REM WOLF, una herramienta tipo machete con empuñadura de madera.

13. Informes justificados a cargo de **AR1** y **AR2** de 20 de marzo de 2019 mediante los cuales fueron coincidentes en manifestar que el 4 de febrero de la misma anualidad a las 11:01 horas se encontraban realizando un recorrido de vigilancia a bordo de la **Unidad Patrulla 1**, en la **Ubicación 1**, indicándole mediante torreta y sirena el alto a **T1** quien conducía un vehículo de trasporte público sin cinturón de seguridad, deteniendo su marcha al margen derecho de la vialidad, acercándose

AR1 al testigo al tiempo que **AR2** brindaba seguridad perimetral quien observó en ese momento que **V1** avanzaba de manera acelerada sobre la vialidad de tránsito vehicular portando un cuchillo en su mano izquierda y un machete en su mano derecha vociferando insultos y amenazas por ello **AR2** le indicó a **AR1** *"Pareja, pareja, voltea, quítate",* **AR1** reaccionó y mediante comando verbales le indicó a **V1** que se detuviera y arrojara sus armas a lo que hizo caso omiso avanzando de manera agresiva lanzando un ataque con el machete en contra de **AR1** quien disparó su arma de cargo en las extremidades inferiores de la víctima quien en ese momento arrojó el machete tornándose más agresivo y persistiendo el ataque con el cuchillo que portaba, por ello **AR2** al observar que **AR1** iba ser herido con el cuchillo mediante comandos verbales trata de inhibir la actitud de la víctima sin embargo al no ser atendidas las indicaciones **AR2** accionó su arma en contra de **V1** quien continuó con el ataque y posteriormente se desestabilizó y al caer comenzó a auto infringirse una lesión en el cuello, por ello **AR2** se le aproximó tratando de despojarlo del cuchillo y resguardarle la vida, sin embargo **V1** intempestivamente se reincorporó empuñando el cuchillo para continuar la agresión en contra de **AR1**, motivo por el cual **AR2** accionó nuevamente su arma de fuego en contra de la víctima quien perdió la vida en el lugar, asimismo **AR2** destacó que su intención era impactar en la mano derecha de a la víctima, por último los señalados como responsables agregaron que realizaron un Informe Policía Homologado dirigido a la Agencia del Ministerio Público de Investigación en Delitos Contra la Vida y la Integridad de la PGJE a fin de hacerle del conocimiento lo antes narrado.

14. Dictamen en materia de criminalística de campo de 15 de abril de 2019 realizado por una perita adscrita a este Organismo Estatal mediante el cual concluyó que los oficiales **AR1** y **AR2** aplicaron una técnica inadecuada a fin de someter a **V1** quien se encontraba vulnerable con dificultades para incorporarse del suelo al haber recibido varios disparós de arma de fuego en sus piernas, sin embargo **AR2** decidió accionar su arma en contra de la víctima propinándole un disparó letal que culminó alojado en su tórax, agregando que existen inconsistencias en las declaraciones de **AR1**, **AR2** y **T1** de la cantidad, momento y mecánica de los disparós realizados.

Investigación Administrativa 1

15. Oficio SP-XXII-INV-D-1587/2019 de 14 de marzo de 2019 suscrito por la Directora de Investigaciones y determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante el cual remitió copias certificadas del expediente de **Investigación Administrativa 1** consistente en las siguientes:

15.1. Acuerdo de inicio de la **Investigación Administrativa 1** de 5 de febrero de 2019 suscrito por la Directora de Investigaciones y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, relativo a una nota periodística que circulaba en las redes sociales titulada *"Policías abaten a presunto agresor".*

15.2. Oficio 0717/PT/2019 de 04 de febrero de 2019 suscrito por el Supervisor de Turno de la SSPM, Distrito II, Playas de Tijuana, mediante el cual informó el rol de servicio de los oficiales adscritos a la SSPM del Distrito II, comprendiendo el horario de 08:00 a 18:00 horas, advirtiéndose como personal operativo **AR1** (operador) y **AR2** (conductor) respectivamente bordo de la **Unidad Patrulla 1**.

15.3. Testimonial a cargo de **T1** de 14 de marzo de 2019 rendida ante la Directora de Investigaciones y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual manifestó que aproximadamente a las 11:00 horas de 4 de febrero de la misma anualidad se encontraba conduciendo su vehículo tipo taxi en la **Ubicación 1**, marcándole el alto una patrulla con torretas en virtud de no portar el cinturón de seguridad, descendiendo los oficiales de la unidad, aproximándose el *"oficial 1"* **(AR1)** quien fue alertado por el *"oficial 2*" **(AR2)** de una persona del sexo masculino que vociferaba amenazas en contra de ellos y portaba en sus manos un machete y un cuchillo, en consecuencia los oficiales le indicaron al declarante que se resguardara, observando que **V1** se abalanzaba en contra de **(AR1)** con sus brazos extendidos y con las armas en posición de ataque, escuchando en ese momento unos disparos sin poder precisar quién de los elementos policiales disparó, continuando la víctima con la agresión hacia los policías y después comenzó a auto lastimarse con el cuchillo en el cuello, en esos momentos los policías intentaron despojarlo del cuchillo pero intempestivamente la víctima al encontrase a menos de dos metros de distancia intenta agredir a uno de los elementos policiales con el

cuchillo, por lo que uno de los oficiales disparó en contra de **V1** sin poder precisar quien, cayendo la víctima al suelo totalmente inmovilizado.

16. Oficio SP-INV-D-XXII-2133-2019 de 9 de abril de 2019 emitido por la Directora de Investigaciones y determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informó a este Organismo Estatal que la **Investigación Administrativa 1** continua en integración.

17. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2019 donde se estableció que personal adscrito a este Organismo Estatal entabló comunicación con el Jefe del Área de Investigación y Notificación de Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, quien manifestó que dentro de la testimonial rendida por **T1** el 14 de marzo de la misma anualidad se asignó clave a los oficiales que participaron en los hechos donde perdiera la vida **V1**, siendo el *"oficial 1"* **(AR1)** *y* el *"oficial 2*" **(AR2)** respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Numero Único de Caso 1

18. El 4 de febrero de 2019 en atención a los presentes hechos se inició el **Número Único de Caso 1** en la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana por el delito de Homicidio Calificado, el cual hasta el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de investigación[6].

B) Investigación Administrativa 1

19. Derivado de la nota periodística emitida en redes sociales titulada *"Policías abaten a presunto agresor"* el 5 de febrero de 2019 la Directora de Investigaciones y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, emitió acuerdo de inicio de la **Investigación Administrativa 1**, misma que se encuentra en etapa de investigación[7].

[6] Evidencia 11
[7] Evidencia 15, 15.1 y 16

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS.

20. Este Organismo Estatal busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se tiene como finalidad prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 Constitucional, realizándose las investigaciones dentro del bloque normativo que nos rige.

21. Cabe señalar que en el presente pronunciamiento cobra especial relevancia el vídeo que dio origen al expediente de Queja el cual fue obtenido a través de un medio de comunicación electrónico[8] y del cual se advierte la participación de **AR1** y **AR2** en los presentes hechos, tal como lo corroboró a esta Comisión Estatal el Director General de la Policía y Tránsito Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana mediante oficio 1454/DJ/2019 de 12 de febrero de 2019[9].

22. Evidencia que adquiere valor probatorio en relación a lo estipulado por la CIDH en la sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), *"Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia"* en la que señaló: *"[…] los documentos de prensa […] pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios."*[10] En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al *"Caso Bueno Alves Vs. Argentina"*[11].

V. OBSERVACIONES.

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procuración de justicia en México, igualmente en el caso de alguna detención por

[8] Evidencia 9 y 10.
[9] Evidencia 11 y 11.5
[10] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf Párrafo 59.
[11] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf Párrafo 46.

la comisión de una infracción que amerite sanción, sino que con motivo del uso de la fuerza pública por parte de miembros de las instituciones policiales en el Estado de Baja California se vulneren los derechos humanos de las personas.

24. Luego del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/106/19/1VG** en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a la vida, a la seguridad y a la legalidad por la ejecución extrajudicial en agravio de **V1** atribuibles a **AR1** y **AR2** en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V1.

25. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene el deber de respetar los derechos humanos, así como adoptar acciones que garanticen su protección, prevención, investigación, sanción y la reparación de las violaciones que se cometan a los mismos, teniendo la prerrogativa de proteger y garantizar el derecho a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad de las personas.

26. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y es una obligación *"erga omnes"*[12] para las y los servidores públicos del Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restringa el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad, el cual es definido por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como: *"una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo de la vida que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo"*[13].

[12] Es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.
[13] José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). IX. Derecho a la Vida. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos (263). México: Porrúa.

27. El Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conceptualiza el derecho a la vida como el: *"derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos"*[14].

28. La violación del derecho a la vida como consecuencia de una ejecución extrajudicial se produce cuando un servidor público o ente privado, de forma deliberada y arbitraria priva de la vida a un ser humano. El artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales y las castrenses.

29. Por su parte el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México define el derecho a no ser privado de la vida, arbitrariamente, extrajudicial o sumariamente como: *"derecho de todo ser humano a no ser sujeto de una acción perpetrada por agentes del Estado, o particulares bajo su orden, destinada a privar, deliberadamente e ilegítimamente su vida"*[15].

30. El Protocolo de Minnesota[16] pone de manifiesto que la ejecución extrajudicial o arbitraria se trata de un homicidio perpetrado por agentes del Estado o que cuentan con su apoyo y tolerancia. Enlista cinco modalidades, a saber: **a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad**; b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional: c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del

[14] Baruch F. Delgado Carbajal y otro. (2015). I. Derecho a la Vida. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (27). México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
[15] Baruch F. Delgado Carbajal y otro. (2015). I. Derecho a la Vida. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (27). México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
[16] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la investigación Legal de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota). Publicado el 22 de julio de 2009.

Estado, d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos y, e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

31. Ahora bien, la Seguridad Jurídica es definida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como: *"[…] la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en su diferentes esferas de ejercicio"*[17]

32. En ese orden de ideas cabe puntualizar que el derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, que implica la abstención de actos privativos de la vida, y su transgresión debe ser investigada y sancionada por el Estado, por ello con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente la observancia obligatoria de este derecho pues se considera que todas las personas deben gozar de una plena protección a sus derechos humanos que les garantice la máxima salvaguardia legal contra acciones u omisiones de las autoridades Estatales.

33. Asimismo, el derecho a la legalidad es definido en el mencionado Manual como: *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares"*[18]*,* este derecho forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de seguridad jurídica que consagran la no realización de actos privativos de la vida.

34. Del mismo modo el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México conceptualiza el derecho a la legalidad y seguridad jurídica como: *"Derecho que*

[17] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.
[18] Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos (95). México: Porrúa.

otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundando, motivando y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formas legales"[19].

35. Por su parte el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California señala que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivo proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

36. Ahora bien, las ejecuciones extrajudiciales son violaciones a los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes, ya que su práctica evidencia el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes del Estado, al respecto los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su artículo 9[20] señala en términos generales que los funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

37. En ese contexto para este Organismo Estatal no pasan desapercibidas las declaraciones vertidas por **AR1**, **AR2** y **T1**[21] quienes fueron coincidentes en manifestar que el actuar de los servidores públicos señalados como responsables fue en estricto apego a los principios de uso de la fuerza al referir que el 4 de febrero de 2019 siendo las 11:01 horas **AR1** y **AR2** se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en la **Ubicación 1** a bordo de la **Unidad Patrulla 1,** marcándole el alto

[19] Baruch F. Delgado Carbajal y otro. (2015). I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. En Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pág. 81. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[20] Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley Artículo 9. 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

[21] Evidencias 11, 11.2, 11.2.1, 11.2.2, 11.2.3, 11.5, 11.5.1, 13, 15, 15.3.

a **T1** quien no portaba el cinturón de seguridad al conducir un vehículo sedan, tipo taxi, deteniendo su marcha al margen derecho de la vialidad, siendo abordado por **AR1** al tiempo que **AR2** se posicionó a un costado de la calle a fin de brindar seguridad perimetral.

38. Agregando los involucrados que **AR2** observó que **V1** avanzaba de manera acelerada sobre la vialidad de tránsito vehicular portando un cuchillo en su mano izquierda y un machete en su mano derecha vociferando insultos y amenazas, por ello le indica a **AR1** *"Pareja, pareja, voltea, quítate",* en consecuencia **AR1** mediante comando verbales le exteriorizó a **V1** que se detuviera y arrojara sus armas quien hizo caso omiso lanzando un ataque con el machete en contra de **AR1** lo cual originó que esté oficial hiciera uso de su arma de cargo impactando a la víctima en sus extremidades inferiores, arrojando **V1** el machete a la vialidad tornándose más agresivo y persistiendo el ataque con el cuchillo que portaba.

39. Por último manifestaron que **AR2** al advertir que su compañero podría resultar lesionado intentó inhibir la actitud de la víctima mediante instrucciones verbales, sin embargo al no ser atendidas sus indicaciones accionó su arma en contra de **V1** impactándolo en las piernas quien se desestabilizó cayendo al pavimento, comenzando la víctima a auto infringirse una lesión en el cuello, por ello **AR2** se le aproximó tratando de despojarlo del cuchillo y preservarle la vida, sin embargo **V1** intempestivamente se reincorporó empuñando el cuchillo para continuar con la agresión en contra de **AR1**, motivo por el cual **AR2** ocasionó nuevamente su arma de fuego en dirección a la extremidad superior derecha en la que portaba el cuchillo la víctima quien inmediatamente cayó inerme, siendo declarado sin vida momentos después por personal adscrito a la Cruz Roja Mexicana.

40. Sin embargo, contrario a lo antes mencionado, de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal se obtuvo un video que circuló en las redes sociales con duración de 30 segundos[22] referente a los hechos donde se vislumbran notorias discrepancias con lo referido por **AR1**, **AR2** y **T1**[23], observándose inicialmente en las imágenes marcadas como A y B una vivienda con techo color rojo y otra con paredes azules y al fondo sobre la **Ubicación 1** la presencia de **T1** quien se encuentra posicionado a un costado de la parte frontal izquierda de su vehículo

[22] Evidencias 10, 12 y 12.2.
[23] Evidencias 11.2, 11.2.1, 11.2.2, 11.2.3, 11.5, 11.5.1, 13, 15 y 15.3.

sedan, tipo taxi, color blanco con franjas naranjas, unidad que se advierte con la puerta del conductor abierta.

(**T1**) (Vehículo tipo taxi)

Imagen A Imagen B

41. Al avanzar el video se escucha un estruendo y en las imágenes C y D se observa a **V1** postrado en el pavimento posicionado en el vértice posterior izquierdo del vehículo sedan, tipo taxi; asimismo de acuerdo a la mecánica de hechos vertida por los involucrados se advierte la presencia de **AR1** quien se encuentra de pie colocado en el costado frontal derecho de la **Unidad Patrulla 1**.

(**V1**) (**AR1**) (Vehículo tipo taxi) (**Unidad Patrulla 1**)

Imagen C Imagen D

42. Continuando la secuencia en la imagen E se advierte que **V1** se encuentra sentado en la vialidad mientras que **AR1** se resguarda al costado derecho de la **Unidad Patrulla 1** apuntándole con un objeto que porta en sus manos, posteriormente en el segundo 15 del video se escucha otro estruendo advirtiéndose de la imagen F que la víctima cae inmediatamente abatida, siendo declarado sin vida en la escena.

(**V1** sentado en la vialidad) (**AR1** de pie) (Posición final del cuerpo de **V1**) (**AR1**)

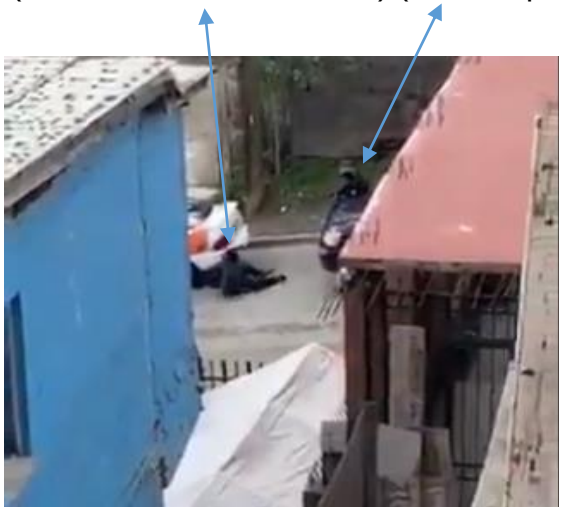

Imagen E

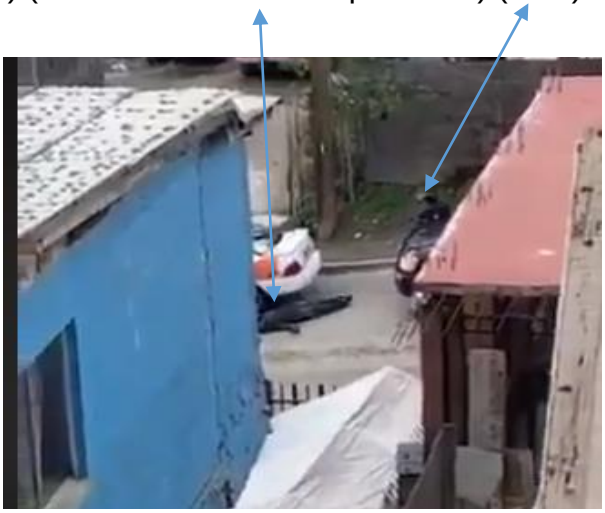

Imagen F

43. Descripción de la evidencia que es coincidente con el acta de inspección de 12 de febrero de 2019 realizada por un agente de la PME adscrito a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana[24], de lo cual es de advertirse un exceso en el uso de la fuerza por parte de los servidores públicos señalados como responsables, al violentar la prerrogativa que tenía **V1** de vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que definiera los límites del poder público, haciéndose patente la obligación de que **AR1** y **AR2** respetaran lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos locales e internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

[24] Evidencias 10, 12 y 12.2.

44. En atención a su formación y adiestramiento **AR1** y **AR2** debieron valorar las circunstancias específicas de la situación, ya que los objetivos del uso de la fuerza versan sobre la protección a la vida, integridad física y demás derechos humanos de las personas, es decir, su uso se legitima únicamente en los casos que sea estrictamente necesario en proporción a la resistencia encontrada, la agresión recibida y el peligro existente, motivo por el cual los servidores públicos señalados como responsables debieron aplicar en el presente caso un criterio de uso diferenciado y progresivo, atendiendo la intensidad, duración y situación de riesgo.

45. Contrario a ello resolvieron emplear el uso de la fuerza letal en contra de **V1** quien se encontraba inerme en la vialidad al habérsele inferido varias lesiones por proyectiles de arma de fuego en sus extremidades inferiores tal como lo corroboró el dictamen de balística comparativa e identificativa[25] y el informe pericial de criminalística de campo[26] de 18 y 19 de febrero de 2019 emitidos por peritos adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana dependiente de la PGJE, mediante los cuales concluyeron que los casquillos percutidos que se localizaron en el lugar de los hechos presentaron correlación balística con las armas de fuego tipo pistola y carabina asignadas a los servidores públicos señalados como responsables[27].

46. Aunado a lo anterior se tiene lo manifestado por dos agentes adscritos a la PME mediante el acta de administración de escena para homicidios de 4 de febrero de 2019, al señalar que en la superficie de concreto se encontraba el cuerpo de **V1** sin vida, el cual presentaba 11 lesiones de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo como lo son cuello, muslo derecho e izquierdo, dorso de pie derecho, dedo pulgar e índice de pie derecho, cara anterior de pierna izquierda, región dorsal de pie izquierdo y cara posterior de muslo derecho[28], lo cual acredita los actos lesivos que ejercieron los servidores público en contra de la víctima.

47. Los cuales fueron descritos en el certificado de necropsia médico legal de 5 de febrero de 2019 suscrito por una médica legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California mediante el cual estableció que el cuerpo de **V1** presentaba 11 heridas producidas por proyectil de arma de fuego,

[25] Evidencia 12 y 12.3.
[26] Evidencias 12 y 12.4.
[27] Evidencia 12 y 12.1.
[28] Evidencias 11 y 11.1.

siendo 6 heridas con características de entrada y 5 de salida, determinándose como causa de la muerte *"choque hemorrágico secundario por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax"*[29], agregando la profesionista el 7 del mismo mes y año ante la Unidad de Investigación Especializada contra la Vida y la Libertad de la PGJE que la causa de muerte de la víctima fue provocada por un proyectil de arma de fuego que ingresó en lado derecho del cuello penetrando tórax, fracturando la primera y segunda costilla izquierda, lesionando pulmón izquierdo con trayectoria de derecha a izquierda descendiente, localizándose una bala alojada en tejido muscular del tórax posterior izquierdo, siendo la única bala localizada en tronco que dañó órganos vitales[30].

48. En franca armonía se tiene el dictamen en materia de criminalística de campo de 15 de abril de 2019 realizado por una perita adscrita a este Organismo Estatal[31] mediante el cual señaló que **AR1** y **AR2** aplicaron una técnica inadecuada a fin de someter a **V1** quien se encontraba endeble y con dificultades para incorporarse del suelo al haber recibido varios disparos de arma de fuego en sus piernas, sin embargo **AR2** resolvió accionar su arma en contra de la víctima propinándole un disparó letal que culminó alojado en su tórax, agregando la profesionista que existen inconsistencias en las declaraciones de **AR1**, **AR2** y **T1** relativas a la cantidad, momento y mecánica de los disparos realizados por los servidores públicos.

49. Es por lo anterior que se advierten violaciones a los derechos humanos de **V1** por parte de **AR1** y **AR2**, al haber inobservado los principios de legalidad, racionalidad, profesionalismo, necesidad, proporcionalidad, honradez, oportunidad en estricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales celebrados por México y lo consagrado en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado de Baja California, bajo las siguientes tesituras:

a) Los servidores públicos señalados como responsables inobservaron el principio de legalidad[32] ya que su actuar fue en total desapegado a lo dispuesto en el

[29] Evidencias 11 y 11.3.
[30] Evidencias 11 y 11.4.
[31] Evidencia 14.
[32] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6. Los principios señalados en el artículo anterior se definen de la siguiente forma: fracción I. Legalidad: Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la Ley de Seguridad, a la Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

bloque normativo constitucional e internacional que nos rige, el cual los obligaba a que sus acciones fueran realizadas priorizando salvaguardar los derechos humanos de la víctima.

b) Asimismo dejaron de atender el principio de racionalidad[33] ya que su actuar no fue acorde a las circunstancias especifica pues la víctima no presentaba un peligro real para los involucrados pues con antelación a recibir el disparó letal se encontraba en un plano de franca vulnerabilidad al haber recibido múltiples detonaciones de arma de fuego en sus piernas, las cuales le habían provocado 10 lesiones[34].

c) De igual forma inadvirtieron el profesionalismo[35] y proporcionalidad[36] en su actuar ya que **AR1** y **AR2** en atención a su preparación y formación como oficiales adscritos a la SSPM debieron emplear un método, técnica o táctica *ad hoc*[37] a las circunstancias, sin embargo contrario a ello resolvieron privar de la vida a **V1** pese a tenerlo abatido en la vialidad.

d) Igualmente violentaron el principio de necesidad[38] ya que la privación de la vida de **V1** se advierte intencional, pese a lo expuesto por **AR2** en su informe justificado al referir que su propósito fue lesionar la mano de la víctima[39], quien cabe recalcar se encontraba mermado físicamente y sentado en la superficie de rodamiento asfáltica, es decir, los responsables se encontraban en posibilidades de inhibir la resistencia presentada.

e) Del mismo modo prescindieron los servidores públicos señalados como responsables atender el principio de honradez[40] ya que es oportuno señalar que hay inconsistencias entre las declaraciones vertidas por **AR1**, **AR2** y **T1** y lo captado en el video obtenido como evidencia, ya que de su análisis se advierte que **AR1** y **AR2** no se encontraban en una situación de riesgo apremiante, lo cual clarifica la necesidad de los servidores públicos de modificar la narrativa de las circunstancias de los acontecimientos con el fin de justificar su actuar.

---

[33] Ibídem fracción IV. Racionalidad: Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como la de los propios Miembros.
[34] Evidencias 11, 11.1, 11.3 y 11.4.
[35] Ibídem fracción V.- Profesionalismo: Cuando se ejecute por los Miembros capacitados en las materias propias de su función.
[36] Ibídem fracción VII. Proporcionalidad: El uso de la fuerza pública será adecuado y en proporción a la resistencia encontrada o agresión recibida y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.
[37] *Ad hoc*: Que es apropiado, adecuado o especialmente dispuesto para un determinado fin.
[38] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6. Fracción VI.- Necesidad: Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo.
[39] Evidencia 13
[40] Ibídem fracción VIII.- Honradez: Cuando el actuar de los Miembros sea recto y honesto.

f) Sumado a lo anterior obra lo informado por el Supervisor de Turno de la SSPM, Distrito II, Playas de Tijuana mediante oficio 0717/PT/2019[41] quien señalo que el día de los hechos quien conducía la **Unidad Patrulla 1** era **AR2**, lo cual tilda de hesitación y opacidad lo señalado en el informe policial homologado y las declaraciones de los involucrados relativo a sus posiciones y dinámica de las circunstancias quienes fueron categóricos en manifestar que quien manejaba la **Unidad Patrulla 1** era **AR1**[42].

g) Por último, **AR1** y **AR2** omitieron respetar el principio de oportunidad[43] en virtud que del análisis del video obtenido como evidencia no se advierte que **V1** después de haber recibido los impactos en sus piernas se haya puesto de pie y pretendiera agredir con un cuchillo a **AR1**, tal como lo aseveraron los servidores públicos señalados como responsables en el informe de uso de la fuerza de 4 de febrero de 2019 a fin de justificar la privación de la vida de la víctima[44], es decir, su actuar no fue con el fin de neutralizar un daño o peligro inminente.

50. En consecuencia se concluye que **AR1** y **AR2** no repelieron una agresión real, actual o inminente, porque no se encontraban en riesgo sus vidas o de terceras personas ya que todos los involucrados se encontraban a una distancia prudente de la víctima, quien previo a recibir el disparó letal se encontraba en el suelo con 10 heridas en sus piernas producidas por proyectiles de arma de fuego, sin embargo los señalados como responsables omitieron atender sus obligaciones como servidores públicos y ponderar la vida de **V1**, resolviendo **AR2** accionar nuevamente su arma e impactar a la víctima en el lado derecho de su cuello con trayectoria de derecha a izquierda descendiente, penetrando la ojiva el tórax ocasionándole dañó en órganos vitales y como consecuencia la pérdida de la vida.

51. Violentándose con ello los derechos humanos de **V1** pues los servidores públicos señalados como responsables tenían la obligación de abstenerse de realizar actos privativos de la vida en agravio de la víctima, brindándole así la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico,

---

[41] Evidencias 15 y 15.2.
[42] Evidencias 11, 11.2, 11.2.1, 11.2.2, 11.2.3, 13, 15, 15.3 y 17.
[43] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6. Fracción IX.- Oportunidad: Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.
[44] Evidencias 11, 11.2 y 11.2.3.

a efecto de evitar que se produjeran perjuicios indebidos en su contra, pues este derecho forma parte del conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género que consagran la no realización de actos privativos de la vida.

52. Por ello es de advertirse que **AR1** y **AR2** excedieron los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuera y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley al privar de la vida a **V1** mediante el uso de la fuerza letal, ejecución extrajudicial que se encuentra consagrada en el Protocolo de Minnesota[45] que establece distintas modalidades y calificación de ejecución arbitraria o extralegal que debe *"(…) reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo."*

53. El Protocolo también establece que *"(…) la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria (…)" y que ocurre: "la muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad",* tal como se actualiza en el presente caso, pues **AR1** y **AR2** omitieron apegar su actuar a dichos principios.

54. En este sentido, la CrIDH en el "Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana", sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que *"(…) existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (…) es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte."*[46]

55. El Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, cuando hace referencia a las políticas de *"tirar a matar"* indica: *"Los Estados tienen la obligación legal de actuar con la debida diligencia para proteger la vida de las*

[45] Adoptado por la ONU en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.
[46] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9711.pdf párrafo 95

personas frente a los ataques de por ejemplo atracadores a mano armada (…) Esa protección puede requerir el uso de los medios letales contra un sospechoso, pero esos medios deben ser proporcionales a la amenaza y estrictamente inevitable para impedir otras muertes. No se permite ni se necesita ninguna derogación del derecho a la vida (…) Además de la necesidad de que se persiga un objetivo legítimo, los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención. En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse, y recurrir gradualmente a la fuerza. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas."[47]

56. Siendo pertinente mencionar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la SCJN, el cual reza lo siguiente:

"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles;

[47] Naciones Unidas y TSJDF "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal Interamericano", 2da edición, México, 2012, pág. 100 y 101.

distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad."[48]*;*

57. Al respecto, la CrIDH en su informe anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado nos es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores[49]

58. La CrIDH ha señalado que en caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, está debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo *(finalidad legítima)*; es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso *(absoluta necesidad)*; el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del

[48] Tesis Aislada, P. L/2010, 163121, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 52
[49] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda *(proporcionalidad)*[50]

59. Por otra parte los Estados democráticos ostentan la atribución de recurrir al uso legítimo de la fuerza pública como medio para cumplir con el deber de garantizar la seguridad, ante situaciones que transgredan el orden jurídico y la paz pública. Aún y cuando estas infracciones al orden sean graves, no es dable admitir que dicha potestad pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier medio o procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho[51].

60. Además se considera que la actuación de la autoridad debe tener como eje rector, indispensable y determinante, el respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona. Si bien se hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con las obligaciones que les exige el cargo que ostentan, es imperativo que ello se realice con la debida diligencia, con controles específicos cuando se trate del uso de la fuerza letal y en el marco del respeto de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes o normas secundarias.

61. Bajo la anterior postura, es evidente que los servidores públicos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales se encuentra consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[52]; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[53], 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California[54] 4 y 133

---

[50] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
[51] CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 356; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr.94 y 1/2017, párr. 43.
[52] Artículo 3 De la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
[53] Artículo 1 De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Todo ser humano tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.
[54] El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida

fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[55]; los cuales en lo medular disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

62. Asimismo, señalan que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y otras leyes especiales, deben desempeñarse con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado.

63. Además omitieron acatar lo estipulado por el ordinal 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[56]; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[57]; 1 de la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre[58]; 3 de la Declaración Universal de derechos humanos[59]; 6 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos[60], los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Por último inobservaron el ordinal 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[61]; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[62]; 1,

---

[55] Ley de Seguridad pública del Estado de Baja California. Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133 Fracción I.-Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 133 Fracción II.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter de pacifico realice la población.

[56] Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

[57] Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[58] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[59] Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3.- Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[60] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6, fracción I.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

[61] Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[62] Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la

5, 8, 12 fracciones I, II, III y 13 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California[63] los cuales en términos generales disponen que el Estado debe actuar en todo momento como garante de los derechos humanos de todas las personas protegiendo y respetando su integridad física, psíquica y moral.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

64. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al dañó sufrido".*

---

medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[63] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza pública por parte de los Miembros de las instituciones policiales en el Estado de Baja California en cumplimiento de sus funciones. La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. Artículo 5. Los Miembros en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza pública apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, necesidad, proporcionalidad, honradez, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Artículo 8. Los Miembros utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza pública y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo previsto, en términos del Artículo 4 de la Ley. Sólo se podrá hacer uso de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de una persona o de un Miembro. Sólo se emplearán armas de fuego en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte, lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una inminente amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o que por impedir su fuga se ponga en riesgo real, inminente o actual la vida de una persona y en el caso de resultar insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Los Miembros deberán contar con capacitación continua y certificación periódica para emplear armas en el ejercicio de su cargo al hacer uso de la fuerza pública. Artículo 12.- Son obligaciones de los Miembros, antes de usar la fuerza pública, las siguientes: I.- Abstenerse de hacer uso de la fuerza pública con personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; II.- Considerar el uso de la fuerza pública y hacerlo estrictamente cuando sea necesario; III.- Emplear medios no violentos, tales como la persuasión, la cooperación y/o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley, restaurar el orden y la paz pública, y Artículo 13.- Son obligaciones de los Miembros, durante el uso de la fuerza pública, las siguientes: I.- Respetar los principios, niveles, derechos humanos y obligaciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables (…).

65. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

66. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

67. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

68. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el dañó o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

69. Asimismo la Ley General de Víctimas que entró en vigor a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 dispone que *"en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad"*.

70. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el dañó o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el dañó que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

71. De igual forma, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, establece en el artículo 2: *"La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."*

72. En la fracción II del artículo 8 del citado ordenamiento, refiere que las víctimas tendrán entre otros, el derecho: *"A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el dañó o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que estos causaron"*.

73. En ese sentido, el artículo 25 de la misma Ley refiere: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el dañó que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento"*. Además el ordinal 26 establece que *"…la reparación busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos."*

74. Asimismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 1, párrafo segundo dispone que dicha norma *"...obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."*

75. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

F. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

76. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún dañó o menoscabo económico, físico,

mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y como víctimas indirectas, a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

77. Por lo anterior se acredita la calidad de víctima directa a **V1** en los términos del bloque normativo antes señalado, asimismo se reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, tal como lo estipulan los ordinales 4, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

78. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, en los términos siguientes:

a. Medidas de rehabilitación.

79. En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica y tanatológica que requieran los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, quienes en caso de ser identificados, se les deberá valorar y brindar la atención psicológica y tanatológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos que originaron el presente pronunciamiento, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, quien la prestará de forma continua hasta que alcancen su total sanación física y emocional por el fallecimiento de **V1**, misma que deberá ser gratuitamente, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas y en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, estos deberán ser provisto por el tiempo que sea necesario.

b. Medidas de compensación.

80. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado las violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, la autoridad responsable deberá indemnizar a sus familiares directos de acuerdo a los estándares internacionales en la materia, previa acreditación correspondiente. En el entendido que la compensación o indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

81. La CrIDH ha afirmado, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[64].

82. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del dañó aparejado a la consumación del hecho victimizante.

83. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, por lo que con fundamento en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación

[64] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante.

84. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma: la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, por su parte el artículo 72 dispone que la obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

85. La Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa está en proceso de instalación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por lo tanto no se ha conformado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

86. Por lo anterior la SSPM deberá tomar las medidas necesarias a fin de que se localice a los familiares directos de **V1** a efecto de cubrir estas obligaciones y se programe la indemnización para hacerla efectiva en el ejercicio fiscal inmediato a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con los familiares directos de la víctima.

c. Medidas de satisfacción.

87. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se sigue en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables.

88. Aunado a lo anterior, es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

89. Asimismo la SSPM deberá hacer pública la presente Recomendación como medida de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página web, ello a fin de que el personal de esa institución y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

d. Medidas de no repetición.

90. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades adopten todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la SSPM, diseñe e implemente un Programa integral de capacitación y formación para su personal en el que incluyan temas en materia de derechos humanos, relativos al derecho a la vida, ejecución extrajudicial, a la seguridad jurídica, a la legalidad y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación, siendo impartidos por personal especializado y con experiencia en derechos humanos.

91. Finalmente debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

92. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguido Secretario las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se coadyuve con la localización de los familiares de **V1** en su carácter de víctimas indirectas y se realice una reparación integral del daño con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición, a las que se hace referencia y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe y brinde en el término de cuatro meses un curso integral dirigido al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Tijuana incluidos **AR1** y **AR2** en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la vida, ejecución extrajudicial, a la seguridad jurídica, a la legalidad y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Los contenidos de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de

que puedan ser consultados con facilidad, y envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres meses.

TERCERA. Anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia del presente pronunciamiento y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento en un plazo de siete días.

CUARTA. Coadyuve con la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda en la **Investigación Administrativa 1**, enviando pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal.

QUINTA. Colabore con la Unidad de Investigación Especializada Contra la Vida y la Integridad de la PGJE Zona Tijuana a fin de que se investigue y determine el **Numero Único de Caso 1**, enviando pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal.

SEXTA. Realice las gestiones para que se proporcione a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Tijuana equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Difunda a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Tijuana, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

OCTAVA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

93. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicitó a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA
LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ